

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto N° 9718 de fecha 16 de Abril de 2018, inició una investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Doctor Gilberto Ramiro Montes Villalba presuntamente por:

- La inadecuada disposición de residuos sólidos en el **punto crítico No.1** del Municipio de Planeta Rica, ubicado en inmediaciones de la planta procesadora de leche de búfalo, hacia la vía de Pueblo Nuevo, sobre la margen derecha de la calzada que conduce del Municipio de Planeta Rica hacia el Municipio de Pueblo Nuevo, con coordenadas de inicio Norte: 8° 25' 12.8" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste y coordenada final Norte: 8° 25' 22.0" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste. Generando contaminación al recurso suelo, agua, aire y a la comunidad en general, además, el deterioro paisajístico de tan importante y significativo espacio social y ambiental.
- La incineración de residuos sólidos en el punto crítico localizado en el Municipio de Planeta Rica, lo que genera afectación no solo a los recursos naturales y el ambiente, sino en general a la comunidad circundante.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2724 de fecha 26 de Abril del año 2018, se envió citación personal al Municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Doctor Gilberto Ramiro Montes Villalba del Auto N° 9718 de 16 de Abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

Que el día 02 de mayo del año 2018, compareció a diligencia de notificación el alcalde encargado en ese momento del Municipio de Planeta Rica, Doctor Elias Barcha Velilla, quedado debidamente notificado del Auto N° 9718 de 16 de Abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2947 de fecha 16 de Mayo de 2018, el Municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Alcalde encargado Doctor Elias Barcha Velilla, presentó los respectivos descargos contra el Auto N° 9718 de 16 de Abril de 2018, en el cual apporto unas pruebas documentales y manifiesta lo siguientes:

"CIELO VICTORIA GONZALEZ MEZA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Montería, Córdoba identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.856.129 de Montería, Abogada en ejercicio y Tarjeta Profesional número 209.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, me permito presentar descargos al Auto N O 9718 del 15 de Abril de 2018 "Por medio del cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos" conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: que la visita de fecha 04 d abril de 2018 efectuada por la CAR-CVS no fue notificada al municipio, de tal manera que el ente municipal a fecha 06 de abril del 2018, no pudo tomar las medidas al respecto, es decir, no agotó la etapa previa de conformidad con los artículos 2 y 4 del decreto 1333 de 2009, en virtud, a que la CAR-CVS no lo notificó.

SEGUNDO: que la CAR-CVS no trasladó al ente territorial el informe de visita N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, violando con ello el debido proceso.

Es de resaltar que la CAR-CVS no corrió traslado al municipio de tal informe en los términos establecidos en el CPACA, con el fin que se pudiera ejercer la legítima defensa del mismo y/o multar a los infractores flagrantes que ocasionara esta conducta en el punto crítico objeto de investigación ambiental.

Generando con esta falta de notificación del informe, una flagrante violación al debido procede, rompiendo las reglas de notificación, toda vez que dicho informe es un acto de interés particular el cual por las reglas establecida en la Ley 1437/2011 debía notificarse.

TERCERO: que la CAR-CVS pretermitió una etapa procesal contemplada dentro del proceso sancionatorio ambiental, puesto que no notificó al municipio de la apertura de la indagación preliminar, tal y como lo contempla el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 vulnerando flagrantemente el debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

De igual forma prescribe el artículo citado, que dicha indagación termina con archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Y en el caso e concreto, la CAR omitió este procedimiento lo que permite vislumbrar un flagrante violación al debido proceso a la transparencia del poder sancionado puesto que al omitir notificar la investigación preliminar, debía motivar si existió o no mérito para el procedimiento. De tal manera, que la actuación de la CAR CVS fue realizar la visita ALP NO 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, omitir trasladar el informe al ente territorial y apertura investigación ambiental, si notificar a la Alcaldía de Planeta Rica, la etapa de indagación preliminar, la cual culminó con el auto de apertura NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018.

En ese mismo sentido, el artículo 19 de ley 1333 de 2009 establece que "en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo" y la CAR hizo omiso a las reglas establecidas, al no notificar la indagación preliminar en dicha forma.

CUARTO: Que existe contradicción entre el lugar donde se realizó la visita, toda vez que la CAR-CVS a folio 2 párrafo primero del Auto N O 9718 del 06 de abril de 2018 expresa "Que acatamiento a lo anterior, el día 4 de abril se realizó visita de inspección ocular al sitio donde se encontraba ubicado el basurero a cielo abierto del municipio" y posteriormente en el mismo folio en el acápite de ACTIVIDADES REALIZADAS manifiesta " En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 4 de abril de 2018, profesionales adscritos a la unidad de Licencias y Permisos de Corporación; de la CVS, realizaron visita de inspección ocular al puto crítico (montículos de basura) localizado en el sobrante sector del municipio de planeta Rica. PUNTO CRITICO N 1: Se ubica en inmediaciones de la planta procesadora de lecha de búfalo ubicada hacia la vía de Pueblo Nuevo.

De tal manera, que no se puedo evidenciar si la visita se realizó al basurero a cielo abierto o al punto crítico N 1, no existiendo entonces una identidad determinada del punto de los hechos generando una vez más confusión como en todos los procesos. Cabe resaltar que en todos los descargos y alegatos presentados por el Municipio de Planeta Rica se está alegando que existen problemas por parte de la CVS a la hora de formular los hechos e imputar los cargos, pues esta confunde los temas y los asume como si fueran uno solo.

QUINTO: Que a folio 3 del mencionado Auto, la CAR-CVS esboza que "se disposición de residuos miembros de la comunidad circundante en el sector, lo mismo que la quema de dichos residuos (...)", al respecto me permito expresar que en relación a esto la administración se encuentra desde hace 1 año implementando los comparendos ambientales, a través de inspección de policía, policía ambiental y Secretaria de Gobierno, a fin de evitar la afectación al medio ambiente. No obstante le solicitamos a la CAR-CVS que así como despliega su función preventiva para determinar que el Municipio incumple, despliegue la misma función para ayudar a individualizar a los ciudadanos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~NO~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

incumplen con la normatividad, debido a que se están haciendo todas las gestiones con Policía Ambiental para buscar las personas naturales o jurídicas que realizan dichos comportamientos infractores.

Cabe resaltar que la función preventiva de la CAR CVS va dirigida también a personas naturales y a jurídicas privadas. En consecuencia, desde el Municipio de Planeta Rica, exigimos más presencia directa y no solamente cuando despliegan la comisión que revisa si el municipio cuenta con infracciones. El tema de profundidad es la sensibilización que se le hace a la ciudadanía en general para que realice buenos manejos de disposición y cumplan su ruta y frecuencia asignada. Ahora bien, la CAR-CVS destina un presupuesto para dichas charlas a nivel departamental. Téngase presente que el problema con la ciudadanía es de todos como entidades del Estado no es solo del Municipio. En tal caso, si Planeta Rica como Alcaldía está fallando, la CAR-CVS no está cumpliendo con los planes y programas a los que está obligada a llevar a los Municipios no capitales del Departamento.

SEXTO: Que el ente municipal, preocupada por la situación y con la convicción de cumplir con sus obligaciones plasmadas en la Constitución y en la Ley organizó a través de la empresa de aseo SEACOR S.A E.S.P y en aras de controlar esta problemática, sin tener conocimiento alguno de la presente investigación efectuó jornada de limpieza el día 28 de abril del presente año, a fin de recuperar el punto los Búfalos- salida a Pueblo Nuevo.

SEPTIMO: Que el municipio, a través de la Secretario de Gobierno, Inspección de Policía y Secretaria de infraestructura, se encuentra aplicando medidas correctivas en contra de los responsables del arrojamiento de basuras en todo el Municipio.

ÓCTAVO: que en relación al numeral 2 del auto 9718 (pag. 4) en el cual manifiesta que "el funcionamiento de botaderos de basura a cielo abierto como los que existen actualmente en el Municipio de Planeta Rica, generan impacto al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y lixiviados producido por el proceso de descomposición de la basura, los cuales se dispersan libremente, contaminando esos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno", me permito informar que existe una inadecuada imputación al respecto, toda vez que no puede pretender la CARCVS catalogar un punto crítico "punto satélite", como un botadero a cielo abierto, teniendo en cuenta que existe divergencia en estos dos términos.

En ese orden de ideas entiéndase basurero a cielo abierto como "lugar donde se arrojan los residuos a cielo abierto en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario". "Se le llama botadero a/ sitio donde los residuos sólidos se abandonan sin separación ni tratamiento alguno. Este lugar suele funcionar sin criterios técnicos en una zona de recarga situada junto a un cuerpo de agua, un drenaje natural, etc. Allí no existe

2019

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

ningún tipo de control sanitario ni se impide la contaminación del ambiente; el aire, el aguay el suelo son deteriorados por la formación de gases y líquidos lixiviados, quemas y humos, polvo y olores nauseabundos”.

Y se entiende por Punto Crítico a "aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que con lleva la afectación de la limpieza de/ área por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores y enfermedades, entre otros”.

En ese orden de ideas, la imputación N° 2 (pág. 4) carece de la debida adecuación, toda vez que no puede pretender decir que un punto crítico es igual a un basurero a cielo abierto, toda vez que como ya previamente describí estos conceptos son divergentes, de tal manera, que dicha conclusión en el informe carece de adecuación alguna dejando en entre dicho el manejo de los conceptos) técnicos por parte de la entidad.

NOVENO: En relación a la imputación "según lo manifestado por la comunidad del Municipio de Planeta Rica, no se realizan una adecuada recolección dado que se realiza de forma parcial, situación que se pudo corroborar con la existencia de dichos botaderos satélites en cercanías del casco urbano del municipio", me permito manifestar que no reposa en el acta de visita técnica, ni en el informe de apertura, constancia de alguna de los presuntos testimonios de la comunidad, de tal forma que no es posible imputar tal situación de no encontrarse los testimonios plasmados en el informe de visita técnica y/o Auto de apertura. Es indispensable que al hablar de testimonios se individualice a los sujetos que intervienen como pruebas, pues, es de su saber que en un proceso como este las reglas se deben cumplir y no se puede decidir por informaciones de corredor o por subjetividades.

DÉCIMO: Que en el acápite de "VERIFICACION DE HECHOS" de la CAR-CVS, no es posible que dicha entidad manifieste que existen méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, toda vez que actualmente el punto crítico NO 1 en inmediaciones a la planta de procesadora de leche de Búfalo vía Pueblo Nuevo (no cuenta con disposición inadecuada de residuos, sumado a lo anterior, la mala adecuación de los hechos por parte de la CAR-CVS permite inferir que no llevó a cabo el debido proceso para la apertura del auto de investigación. No obstante, es indispensable solicitar los estudios de suelo, agua, y aire que practicó la CAR-CVS para imputarle al Municipio que "VIENE GENERANDO CONTAMINACIÓN AL RECURSO SUELO, AGUA, AIRE Y DETERIORO PAISAJISTICO...". Si no existe dichos estudios, es una afirmación sin sustento jurídico y técnico y se convertiría en una conducta que atenta contra la moralidad administrativa, la cual tiene derecho a ser restablecida por la entidad que de manera arbitraria y convencida de su facultad sancionadora la emitió sin tener aportar las pruebas que permitan justificar dicha apreciación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~N°~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

DECIMO PRIMERO: En relación al cargo segundo, me permito manifestar que no existe dentro del proceso soporte alguno de la presunta existencia de incineración de residuos sólidos en el Punto Crítico, de tal manera, que no puede la CAR-CVS imputar tal aseveración sin los elementos materiales necesarios para poder controvertir al respecto, toda vez que en ningún momento se ve demostrado que tales incineraciones provienen por orden del Alcalde o de sus funcionarios.

DECIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el problema de los puntos críticos es una situación de no acabar en todas las administraciones, que si bien es cierto se puede controlar, no es fácil erradicar completamente, ya que esta no proviene de forma directa de la administración, sino por la inadecuada presentación de los residuos sólidos de los habitantes del sector y la falta de cultura ciudadana, a lo cual nos encontramos trabajando en la educación de dicho tema y dentro de los componentes de aprovechamiento por parte del operador del servicio.

A. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

En virtud del derecho fundamental del debido proceso (29 constitucional), las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El artículo 29 de la constitución política es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Del mismo modo, el art 17 de la ley 1150 de 2007 prescribe que "E/ debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista"

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige la actuación no se vea iones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²

EN EL CASO EN CONCRETO, EXISTE VULNERACIÓN DE ESTE PRINCIPIO TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1333 DE 2009 LA CAR-CVS NO LLEVÓ ACABO INDAGACIÓN PRELIMINAR AL RESPECTO, TODA VEZ QUE CON EL INFORME DE VISITA ALP N 2018-115 DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018 APERTURÒ INMEDIATAMENTE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y FORMULÓ CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA PRETERMITIENDO UNA ETAPA PROCESAL Y ATENTANDO CONTRA LA LEGALIDAD DEL PROCESO.

INDEBIDA FORMULACION DE LOS CARGOS:

Téngase en cuenta que la formulación de cargos solo procede una vez agotada la debida sustanciación del proceso y como consecuencia de la claridad y objetividad lograda a través del recaudo probatorio y documental.³

En el caso en concreto la CAR-CVS no formuló los cargos en debida forma, toda vez que existe una mala sustentación del proceso, teniendo en cuenta la deficiencia en los errores conceptuales de la misma, tales como "basurero a cielo abierto" equiparlo a semejante de "punto crítico2.

Además formula cargos al municipio por quema de basura, sin existir dentro del expediente prueba fehaciente de tal situación, teniendo en cuenta que inicialmente en el auto de apertura aquí debatido indican a folio 3 que esta es una situación generada por

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

presuntos miembros de la comunidad circundante del sector, no puede pretender la CAR-CVS sin más medios probatorios iniciar investigación en contra del municipio sin darle el derecho a defenderse en el traslado del informe, el cual hasta la fecha no se conoce de forma íntegra, toda vez como ya lo manifesté en el previamente.

AUSENCIA DE PRUEBAS – DISCRECIONALIDAD EXTRALIMITADA

No evidencia la CAR-CVS prueba de estudios de suelo, agua y aire que permitan probar que existe contaminación de los recursos en el Municipio de Planeta Rica-Córdoba por tal motivo esa carga no debe configurarse. Ahora bien, las entidades del estado gozan de la discrecionalidad plasmada en el artículo 44 del CPACA no obstante a esta libertad de realizar ciertas actuaciones nunca puede ser arbitraria, es decir, debe ser adecuada y proporcional. Para el caso en mención, no aplica la regla establecida por el CPACA puesto que no aportó la entidad investigadora en materia ambiental las pruebas suficientes que permitan aperturar dicho proceso, y más cuando ni siquiera lo aperturó sino formuló cargos enseguida.

EXHORTAR A LA PROCURADURÍA PARA QUE REVISE SI OPERA O NO EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES POR APERTURAR PROCESO SIN PRUEBAS.

El código único disciplinario regla, las faltas en las que incurre los funcionarios cuando extralimitan sus funciones como es este. Es de la procuraduría revisar el tema para sus fines competentes.

PRUEBAS

Documentales:

- 1. Registro fotográfico del lugar.*
- 2. Informe de limpieza de Sector.*

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene la terminación del Auto NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018, por no existir adecuación de los hechos y violación del debido proceso, preterminación de etapa procesal.

SEGUNDO: Que en virtud de la terminación del Auto NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018, se Ordene el archivo del proceso de la referencia.”

Que mediante auto N° 9951 de fecha 08 de junio de 2018, fueron decretadas las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Planeta Rica – Córdoba, del cual se envió comunicación mediante oficio con radicado CVS N° 3830 de fecha 18 de junio de 2018,

AAA

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

recibida según constancia de entrega de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059069813, quedando el municipio con pleno conocimiento de este acto administrativo.

Que mediante auto N° 10001 de fecha 26 de junio de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos al municipio de Planeta Rica, del cual se envió oficio de citación personal bajo radicado CVS N° 4113 de fecha 04 de julio de 2018, recibido según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059111990, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal, por lo cual mediante oficio con radicado CVS N° 4389 de fecha 19 de julio de 2018, el cual fue recibido el día 03 de agosto de 2018 por parte del municipio de Planeta Rica, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4800 de fecha 16 de agosto de 2018, el municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Alcalde Gilberto Manuel Montes Villalba y a través de apoderado debidamente constituido, presentó escrito de alegatos contra el auto de formulación de cargos, en el cual solicitó la práctica de una prueba consistente en nueva visita técnica y manifiesta lo siguiente:

(...)

En esta instancia procesal reitero los argumentos esgrimidos al momento de dar contestación a la formulación de los cargos. En ese orden de ideas reitero lo siguiente:

Que la CAR-CVS violó de manera flagrante el debido proceso de la entidad o territorial, toda vez que como ya lo manifesté en el escrito de descargos, no se agotó la etapa preventiva de conformidad con los artículos 2 y 4 del decreto 1333 de 2009, en virtud, a que la CAR-CVS no lo notificó de la visita que llevaría a cabo el día 04 de abril de 2018.

Así mismo, la vulneración al debido proceso se prolongó en el tiempo, toda vez que no se corrió traslado del informe de visita N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, perpetuando con ellos la violación flagrante al proceso, al no permitirle en ese momento al ente territorial ejercer la legítima defensa del mismo y/o multar a los infractores flagrantes que ocasionaran esta conducta en el punto crítico objeto de investigación ambiental.

Nuevamente reitero que, la CAR-CVS no notificó al municipio de la apertura de la indagación preliminar, tal y como lo contempla el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

De igual forma prescribe el artículo citado, que dicha indagación termina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Y en el caso en concreto, la CAR omitió este procedimiento lo que permite vislumbrar una flagrante violación al debido proceso y a la transparencia del poder sancionador, puesto que al omitir notificar la investigación preliminar, debía motivar si existió o no mérito para el procedimiento. De tal manera, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

la actuación de la CARCVS fue realizar la visita ALP N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, omitir trasladar el informe al ente territorial y apertura de la investigación ambiental, sin notificar a la Alcaldía la etapa de indagación preliminar, la cual culminó con el auto de apertura NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018.

EN ESE MISMO SENTIDO, EL ARTÍCULO 19 DE LEY 1333 DE 2009 ESTABLECE QUE "EN LAS ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES LAS NOTIFICACIONES SE SURTIRÁN EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Y LA CAR HIZO OMISO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS, AL NO NOTIFICAR LA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN DICHA FORMA.

En virtud del derecho fundamental del debido proceso (29 constitucional), las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El artículo 29 de la constitución política es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", así mismo, el art 17 de la ley 1150 de 2007 prescribe que "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

DE TAL MANERA, QUE LA CAR-CVS EN ARAS DE IMPONER UNA SANCIÓN A EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA DERIVADO DE UN PROCESO SANCIONATORIO, VULNERÓ DE FORMA INDISCRIMINADA, LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A MI REPRESENTADO, Y QUE AL NO ENCONTRARSE EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO A DERECHO, POR ENDE NO ES POSIBLE EFECTUAR SANCIÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO.

Nuevamente advierto, que las incongruencias procesales son múltiples, tanto así que existe divergencia entre la presunta fecha en que se llevó a cabo la visita, toda vez que en algunos apartes del proceso la CAR-CVS alega que fue llevada a cabo el día 04 de abril y el informe de visita establece que se llevó a cabo el día 06 de abril de tal manera, que para el Municipio de Planeta Rica, no existe claridad de la fecha de ocurrencia de los hechos, como tampoco conoce el citado informe, salvo apartes del mismo.

AUNADO A LO ANTERIOR, TAMBIÉN EXISTE INCONGRUENCIAS EN EL LUGAR DE INSPECCIÓN, TODA VEZ QUE EN LOS APARTES DEL INFORMEN RELACIONAN BASURERO A CIELO ABIERTO Y PUNTO CRÍTICO NO 1, NO EXISTIENDO ENTONCES UNA IDENTIDAD DETERMINADA DEL PUNTO DE LOS HECHOS.

Ahora bien, téngase en cuenta que la conducta del municipio en ningún lugar ha sido omisiva respecto a la situación de basuras en el punto crítico NO 1, de tal manera que, como consta en las pruebas aportadas al proceso, se efectuó la recuperación de dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

17 OCT. 2019

FECHA:

punto y a la fecha se encuentra totalmente recuperado, tal y como se pueden evidenciar los informe expedidos por la secretaria de infraestructura y por parte del operador SEACOR. En consecuencia, no existe ninguna afectación ambiental.

En ese orden de ideas, la CAR-CVS no puede pretender imponer sanción por hechos actualmente inexistentes y que al momento de la visita probablemente se encontraban pero que ya estaban en proceso de recuperación y de trámites administrativos para la consecución de la misma. Es menester recordar que la inadecuada disposición, se derivada de las actitudes negativas de los ciudadanos y ante tal situación, la administración se encuentra desde hace 1 año implementando los comparendos ambientales, a través de inspección de policía, policía ambiental y Secretaria de Gobierno, a fin de evitar la afectación al medio ambiente. De igual manera ha realizado campañas para la prevención y organización de residuos sólidos.

Por otro lado, en los descargos inicialmente presentados se afirmó la existencia de una indebida formulación de cargos, toda vez que, en el informe de visita no existe congruencia si la inspección se llevó acabo al basurero a cielo abierto o al punto crítico de la planta procesadora de leche de Búfalo, debido a que el(los) funcionarios encargados de su elaboración confundieron los conceptos "basurero a cielo abierto" y "punto crítico" Es por esto que me permito nuevamente recordar que se entiende como basurero a cielo abierto como "lugar donde se arrojan los residuos a cielo abierto en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario". "Se le llama botadero al sitio donde los residuos sólidos se abandonan sin separación ni tratamiento alguno. Este lugar suele funcionar sin criterios técnicos en una zona de recarga situada junto a un cuerpo de agua, un drenaje natural, etc. Allí no existe ningún tipo de control sanitario ni se impide la contaminación del ambiente; el aire, el aguay el suelo son deteriorados por la formación de gases y líquidos lixiviados, quemas y humos, polvo y olores nauseabundos"

Y se entiende por Punto Crítico a "aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que con lleva la afectación de la limpieza del área por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores y enfermedades, entre otros"¹

En ese orden de ideas, la imputación N° 2 (pág. 4) carece de la debida adecuación, toda vez que no puede pretender decir que un punto crítico es igual a un basurero a cielo abierto, toda vez que como ya previamente describí estos conceptos son divergentes, de tal manera, que dicha conclusión en el informe carece de adecuación alguna.

Así mismo, la CAR-CVS en su informe de visita de fecha 06 de abril de 2018, tiene en cuenta presuntas aseveraciones de la comunidad en relación a la inadecuada recolección, no obstante, no allega ni un testigo dentro del informe, situación que genera duda y no se puede constituir como un hecho real, sin existir pruebas que lo acrediten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

Señores CVS, téngase en cuenta que la formulación de cargos solo procede una vez agotada la debida sustanciación del proceso y como consecuencia de la claridad y objetividad lograda a través del recaudo probatorio y documental. 2

Para el caso en concreto, la CAR-CVS formuló y aperturó proceso sancionatorio, sin existir pruebas fehacientes, claras y que demuestren la responsabilidad del ente territorial; cabe colegir que, el informe aportado no goza de respaldo probatorio, por ser elaborado de forma inexacta y no haber sido puesto a disposición de la entidad territorial, a fin de ser controvertido, además no existen pruebas testimoniales de ciudadano planetaricenses como lo pretende hacer ver el informe.

Por lo antes expuesto, el presente proceso está destinado a fracasar y en virtud a lo anterior, solicito la terminación de la presente investigación ambiental.
PRETENSIONES

De conformidad con los razonamientos anteriormente expuestos solicito al Despacho:

PRIMERO: Que se ordene una visita de inspección a las inmediaciones de la planta procesadora de leche de Búfalo antes de emitir un fallo definitivo, puesto que se ha venido insistiendo en la recuperación de dicho punto y la notificación por aviso N° 060.24389 estipula que se podrá presentar los alegatos por escritos o solicitar prácticas de pruebas pertinentes y conducentes.

SEGUNDO: Se ordene la terminación del proceso, aperturado mediante Auto N° 9718 de fecha 16 de abril de 2018, por no existir adecuación de los hechos, inexistencia de los hechos y violación del debido proceso, y en consecuencia, despachar de manera favorable las suplicas sustentadas.

TERCERO: Que se tengan en cuenta los informes aportados en el presente memorial con el fin de alegar que no es cierto que exista afectación ambiental en el punto denominado "Planta Procesadora de Leche de Búfalo" puesto que la administración ha liderado en conjunto con el operador diferentes campañas para la recuperación del punto.

ANEXOS

- 1 . Informe Visual sobre el punto denominado Planta procesadora de leche de Búfalo, expedido por la secretaria de infraestructura en CD.
2. Informe de gestión social, mes de Julio de 2018, SEACOR en CD."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procedió a decretar la prueba solicitada por el municipio de Planeta Rica representado por el Alcalde Gilberto Manuel Montes Villalba, mediante auto N° 10185 de fecha 28 de agosto de 2018, lo cual fue debidamente comunicado al Municipio de Planeta Rica mediante oficio con radicado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

CVS N° 5371 de fecha 03 de septiembre de 2018, la cual fue recibida el día 12 de septiembre de 2018.

Que mediante **INFORME DE VISITA ALP N° 2018-817 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, profesionales adscritos al Área de Seguimiento Ambiental e la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR-CVS, realizaron visita de seguimiento al punto crítico en atención a lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 10185 de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual determinaron lo siguiente:

“ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 23 de noviembre del 2018, profesionales adscritos al Área de Licencias y Permisos de la CVS, realizaron visita de inspección ocular al punto crítico (montículos de basuras), localizado en el siguiente sector del municipio de Planeta Rica.

Punto No. 1: *Se ubica en inmediaciones de la planta procesadora de leche de búfalo ubicada hacia la vía de Pueblo Nuevo, sobre la margen derecha de la calzada que conduce del municipio de Planeta Rica hacia el municipio de Pueblo Nuevo, con coordenadas geográficas de inicio N 80 25' 12.8" y WO 750 34' 23.1" y final N 80 25' 22.0" y WO 750 34' 09.8".*

Al momento de llegar al Punto Crítico NO 1 se pudo evidenciar que el día de la visita, se sigue presentando una inadecuada disposición de residuos sólidos, descombros, entre otros. Por lo que presuntamente sería miembros comunidad posiblemente del casco urbano los que generarían afectación al ambiente circundante en sus componentes agua, suelo, aire y que además conlleva a la presencia de animales domésticos, silvestres y vectores de contaminación como moscas, zancudos, entre otros.

Durante la visita se pudo evidenciar la presencia de animales silvestres, en este caso de varios góleros (Coragyps atratus), algunos reposando en lugares cercanos y otros en puntos diferentes del punto crítico buscando alimento entre los residuos sólidos. Igualmente, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos propios del manejo inadecuado de estos residuos.

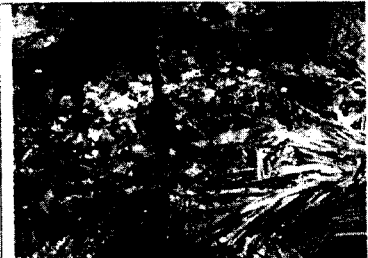

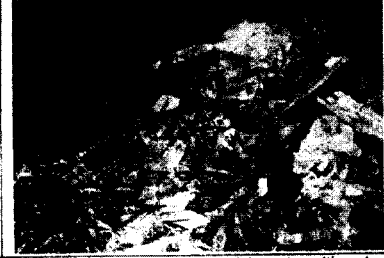



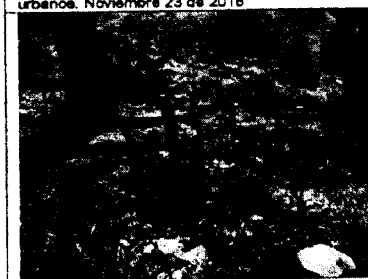
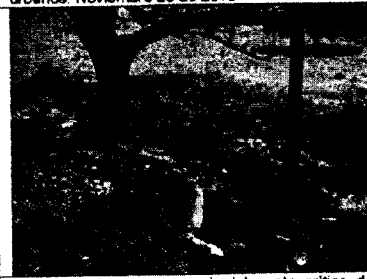

Los residuos sólidos presentes en el punto crítico NO 1 pueden ser dispersados por el viento y las lluvias por lo que podrían llegar a cuerpos de agua afectando este recurso natural, además del suelo y del agua subterránea, como también a comunidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 8 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

CONCLUSIONES

1. Como se referenció anteriormente, se sigue observando en el punto crítico (botadero satélite), en jurisdicción del municipio de Planeta Rica, la inadecuada disposición de residuos sólidos en este— sector del municipio.
2. El funcionamiento de botaderos de basuras a cielo abierto como el que existen actualmente en este punto crítico en el municipio Planeta Rica, generan impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, los cuales se dispersan libremente, contaminando estos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno.

Foto

RS